

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ
C.C. 80.850.211
DEMANDADO: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ
C.C. 88.026.721
RADICADO: 540014003009-2023-001045-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac0bca76529df6787b3e76bc5dcc7f1f86e7ffde3e90015fd1dff1b9214840**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300104600
DEMANDANTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR
C.C. 60.302.257
DEMANDADOS: OMAR CASTELLANO SORIANO
C.C. 88.196.172

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores OMAR CASTELLANO SORIANO, identificada con C.C. 88.196.172 a pagar a ELIZABETH DIAZ TAFUR. con C.C. 60.302.257, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **DOS MILLONES PESOS M/cte. (\$2.000.000)**, por concepto del **capital** contenido en la Letra de Cambio No. LC-21 3465018.
- b)** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS M/cte. (\$480.000)**, por concepto de **intereses de plazo** sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal, desde el día el día 25 de febrero del 2022 hasta el 25 de febrero del 2023.
- c)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidado a la tasa máxima legal, desde la fecha del día el **26 de febrero de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados OMAR CASTELLANO SORIANO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 002
fijado el 16 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefa59ccd420b74827b1cc84707e383bbe909decdbb297fac5f21496125352**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
NIT. 890.501.357-3
DEMANDADO: JEFRI ANDRES NAVAS
C.C. 1.090.422.601
NANCY ARGUELLO NAVAS
C.C. 60.281.334
RADICADO: 540014003009-2023-001049-00

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JEFRI ANDRES NAVAS identificado con C.C. No. 1.090.422.601, NANCY ARGUELLO NAVAS identificada con C.C. No. 60.281.334, a pagar al INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. con NIT 890.501.357-3 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$3.883.015)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, cada uno por valor de \$776.603.
- b) La orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.
- c) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (2.329.809)** por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados **JEFRI ANDRES NAVAS** y **NANCY ARGUELLO NAVAS** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección

II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531185e731771195aec1fcec0079d9627ee0c196eccc4bf6d94ed2af659fccb**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-01105-00
DEMANDANTE: RUBIELA POSADA SARAIVIA
C.C. 37.270.311
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
NIT. 800015934-1
XIOMARA POSADA SARABIA, YASMIN POSADA SARAIVIA
en calidad de Herederas determinadas de ANA ROSA
SARAIVIA GALVIS y herederos indeterminados
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., 368 ss. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES**, formulada por RUBIELA POSADA SARAIVIA con C.C. 37.270.311, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” con Nit. 800015934-1, herederos determinados e indeterminados de ANA ROSA SARAIVIA GALVIS (QEPD) y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

EGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” con Nit. 800015934-1, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-105402 (predio mayor extensión) y No. 260-36098 (falsa tradición -mejora), para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de ANA ROSA SARAIVIA GALVIS, en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: INCLUIR, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS** el cual se encuentra ubicada en la avenida 14 · 2-18 del barrio chapinero de esta ciudad, que hace parte un terreno de mayor extensión identificado

con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36098, tal como los dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

SEXTO: OFICIAR, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso verbal de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337e41c4446919fa6321f2ee8da06dcbf00706e836c56ceb3be591746b0d7be**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300112700
DEMANDANTE: JESUS MANUEL CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. 88.273.405
DEMANDADO: ESPERANZA PACHECO PACHECO
C.C. 60.255.554

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESPERANZA PACHECO PACHECO con la C.C. 60.255.554, a pagar a JESUS MANUEL CARDENAS RODRIGUEZ con C.C. 88.273.405, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de **capital** de la Letra de Cambio No. LC-2111 5376444.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 2 de JULIO de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada ESPERANZA PACHECO PACHECO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LAURA CARMENZA SARABIA FELIZZOLA** como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ccf4d9e7ac3d4b5f257c2a91f7bc4fd016841d9c07902cad23849f75abd4c**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: GLADYS MARIÑO ESTEVEZ
C.C. 37.229.929
RADICADO: 540014003009-2023-001131-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en BARRANQUILLA y CÚCUTA, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), siendo este último el elegido por el actor, pues fue en esta urbe que presento la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLADYS MARIÑO ESTEVEZ C.C. 37.229.929, a pagar a COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES con NIT. 900389714-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.888.839), por concepto de **capital** del **pagare No. N. 1194020**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 24 de noviembre de 2023¹, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada GLADYS MARIÑO ESTEVEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

¹ En el entendido de que si bien en la demanda el togado señaló el año 2024, al revisarse el pagare se encontró su vencimiento el 23-noviembre-2023; por lo que se ajusto el mandamiento de pago al título valor conforme al artículo 430 y SS del C.G.P.

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d520829673c42e26288d365d8bc4273af1147179525850c32738b98eeb2a5**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA NIEVES MANJARREZ
C.C. 49.609.017
DEMANDADO: LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA
C.C. 1.093.769.624
RADICADO: 540014003009-2023-001135-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en BUCARAMANGA y CÚCUTA, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3), y el otro siendo el domicilio de la demandada (CGP. art.28 #1), este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDY NATALY CARRASCAL DAZA con C.C. 1.093.769.624, a pagar a ZULEIMA NIEVES MANJARREZ. con C.C. 49.609.017, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por

concepto de **capital** insoluto contenido en la letra de cambio # 1.

- b)** Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de **capital** insoluto contenido en la letra de cambio # 2.
- c)** En cuanto al cobro de los intereses de plazo de la letra de cambio # 1 y 2, no se accede puesto que no se estipulo en los títulos aportados.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada LEIDY NATALY CARRASCAL DAZA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSE EDGAR SERRANO JOYA**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc2b248204083c09209ff854ba3f45d13da3ca821579034ac45cf9b3189779**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IFINORTE
NIT. 890.501.971-6
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO PEREZ HERNANDEZ
C.C. 13.501.720
CLAUDIA PATRICIA BARAJAS MURILLO
C.C. 63.328.930
RADICADO: 540014003009-2023-001140-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- No se aportó la prueba de la existencia, representación legal de la entidad demandante, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS RENDON,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d4e121c73cc9722f49aad70355be8bee9ec98c34f8b1a609e2853891b93df**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO PRADA RIVERO
C.C. 27.897.678
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Nit. 800.240.882-0
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Nit. 860.003.020-1
RADICADO: 540014003009-2023-01141-00

Teniendo en cuenta que la que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 SS., 368 SS. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulada por SANDRA CONSUELO PRADA RIVERO con C.C. 88.271.724, a través de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.240.882-0 y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y SS del Código General del Proceso, como proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0edb0002a6a5693404adfe13e941c948f62de87c4fd4ef7c2ded6450ac0e74**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 540014003009202300114300
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
NIT. 900995622-5
DEMANDADO: EDINSON PIZA MARQUEZ
C.C. 88.200.127

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Las pretensiones de la demanda no resultan claras, ya que, aunque la parte demandante afirma estar presentando una demanda monitoria, las alegaciones indican una intención de obtener el pago de \$3.000.000 por incumplimiento de un contrato de compraventa. Esta temática pertenece a otra categoría procesal, específicamente la relacionada con el incumplimiento de contrato, y no se ajusta al carácter de seguimiento del proceso presentado.

En virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82, así como en el artículo 88 del Código General del Proceso, se insta a la parte demandante a aclarar de manera precisa la naturaleza de sus pretensiones. Esto es esencial para garantizar la coherencia entre el tipo de proceso instalado y las solicitudes planteadas, facilitando así el adecuado desarrollo del procedimiento legal correspondiente.

Así mismo, si es el caso debe adecuar el poder otorgado conforme a la clase de proceso que va a iniciar y aportar el requisito de procedibilidad (art. 68 de la Ley 2220 de 2022).

2. Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante no aportó constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Cursivas y negritas nuestras)

3. Si bien en los hechos informa sobre el origen contractual y su monto no ocurre lo mismo sobre sus componentes, conforme al numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

4. No se señala claro y preciso de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor como lo exige el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
5. En cuanto a las pruebas presentadas, se observa que, si bien se adjunta el contrato de promesa, no se incluyen con la demanda los documentos que respalden la obligación contractual pendiente. No se han proporcionado elementos que detallen la variación del monto de la cláusula penal ni se ha presentado el interrogatorio de parte, ni ningún otro documento relevante que pueda encontrarse en posesión de la parte demandante.

Además, no se especifica dónde se pueden obtener dichos documentos ni se declara bajo juramento la inexistencia de otros materiales probatorios. Con el objetivo de garantizar un proceso transparente y completo, se instala a la parte demandante a presentar la información adicional necesaria para respaldar adecuadamente sus pretensiones, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, conforme al memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462bd44c4d263b694acf4d09704a9e5525c0a88cfb6f27e2f5b1ad3883a94c7**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300114500
DEMANDANTE: KELLY ROCIO CASTRO GARCIA
CC. 1.007.957.752
DEMANDADO: CIRA KRISBEL RAMIREZ ARDILA
CC. 52.972.948

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Tras examinar la demanda y sus documentos adjuntos, se percibe la ausencia de elementos fundamentales. No se ha aportado el poder que respalde la capacidad de actuación de la parte demandante, ni tampoco el título valor que constituye el objeto central de esta acción legal. De manera general, se observa que no se han adjunto anexos.

Además, se destaca que no se remitió el escrito correspondiente a la demanda; únicamente se anexó el referente a las medidas. Para un proceso legal completo y conforme a los requisitos normativos, es esencial que se presenten todos los documentos pertinentes desde el inicio del procedimiento.

A fin de asegurar la validez y coherencia de la demanda, se sugiere a la parte demandante que subsane estas omisiones, proporcionando los poderes pertinentes, el título valor relevante y cualquier otro anexo necesario. Asimismo, se requiere el envío del escrito de la demanda para garantizar la integridad del proceso judicial.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37a301c867b44c9c93c9128f09ae27368410bb31af51aa072dd8662455d84**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300114700
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PICABIA
NIT. 900.898.065-7
DEMANDADO: PAOLA ESTEFANY CAPACHO
C.C. 1.090.391.647

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora PAOLA ESTEFANY CAPACHO con C.C. 1.090.391.647, a pagar al CONJUNTO CERRADO PICABIA con Nit. 900.898.065-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000) por concepto de expensas comunes desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

MES	AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA MENSUAL
ENERO	2023	\$ 250.000.00	31 de enero de 2023
FEBRERO	2023	\$ 250.000.00	28 de febrero de 2023
MARZO	2023	\$ 250.000.00	31 de marzo de 2023
ABRIL	2023	\$ 250.000.00	30 de abril de 2023
MAYO	2023	\$ 250.000.00	31 de mayo de 2023
JUNIO	2023	\$ 250.000.00	30 de junio de 2023
OCTUBRE	2023	\$ 250.000.00	31 de octubre de 2023
NOVIEMBRE	2023	\$ 250.000.00	30 de noviembre de 2023
DICIEMBRE	2023	\$ 250.000.00	31 de diciembre de 2023
TOTAL		\$ 2.250.000	

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de febrero de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2023

liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de marzo de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de abril de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de mayo de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de junio de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de julio de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de enero de 2024 hasta el cumplimiento total de la obligación.

- b)** Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$328.260) por concepto de cuotas extraordinarias desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

MES	AÑO	VALOR EXTRAORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA MENSUAL
MARZO	2023	\$ 32.000.00	30 de marzo de 2022
ABRIL	2023	\$ 32.000.00	30 de abril de 2023
MAYO	2023	\$ 32.000.00	31 de mayo de 2023
SEPTIEMBRE	2023	\$ 100.000.00	30 de septiembre de 2023
NOVIEMBRE	2023	\$ 66.130.00	30 de noviembre de 2023
DICIEMBRE	2023	\$ 66.130.00	31 de diciembre de 2023
TOTAL		\$328.260.00	

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de abril de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de mayo de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2023

liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de junio de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de octubre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 01 de enero de 2024 hasta el cumplimiento total de la obligación.

c) Las demás cuotas que se generen, hasta el pago total de la obligación.

d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada PAOLA CAPACHO MONTERREY de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d597ae01be60952f241277e14e822962372ab44172853c3b7b702e4c248864**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA REALES JULIO
C.C. 60.441.333
DEMANDADO: JOSE LEONARDO DULCE
C.C. 91.161.198
RADICADO: 540014003009-2023-001148-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda carece de precisión y claridad en la exposición de los hechos y pretensiones, ya que menciona el cobro tanto de una letra de cambio como de un pagare sobre la misma obligación. Además, se reclaman intereses de plazo e interés corriente sobre las mismas cuotas, y se hace referencia a un abono de \$300.000 sin especificar a cuál deuda corresponde. Asimismo, se solicitan como pretensiones subsidiarias medidas cautelares, incluyendo el embargo de un inmueble propiedad de la demandada y de su salario. Estas inconsistencias constituyen defectos formales, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es relevante señalar que el despacho carece de información acerca de la naturaleza del negocio obligacional que dio origen a los títulos. Por lo tanto, los hechos y pretensiones presentadas deben proporcionar una comprensión básica de las obligaciones, los pagos realizados y sobre los intereses.

Se recomienda que la demanda sea corregida para subsanar estos defectos formales, brindando una narrativa más clara y precisa que permita comprender la relación obligatoria y las transacciones relevantes.

2. Se advierte que la demanda no se ajusta a los requisitos estipulados en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso. En específico, no se ha cumplido con la obligación de declarar, bajo la gravedad del juramento, si el demandante ha iniciado alguna otra acción legal con base en los mismos documentos o fundamentos. La aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal requiere que se incluya esta información de manera explícita.

En aras de asegurar la transparencia y la integridad del proceso judicial, se insta a la parte demandante a subsanar esta omisión. Debe indicar claramente, bajo juramento, si ha promovido alguna otra ejecución utilizando los mismos documentos que sustentan la presente demanda, cumpliendo así

con lo establecido en el marco legal mencionado.

3. Igualmente, no menciona en donde se encuentra el original del título valor aportado como lo estipula el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.
4. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹.

5. Además, en el acápite de notificaciones expone que desconoce la dirección electrónica y física de la demandada; sin embargo, al momento de solicitar la medida cautelar solicita el embargo de un inmueble propiedad de la demandada, así como también del salario que devenga como empleada del Hospital Erasmo Meoz.
6. Aunado a lo anterior, en el poder aportado no se evidencia con claridad el cobro ejecutivo sobre cual título valor lo va a realizar. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

¹ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolontra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d3e6182add2c04568dd0d7c8ad9752ac18306594ef15b847d82306b2713b17**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300114900
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S
Nit. 900.490.594-9
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA CARVAJAL
C.C. 1.098.636.154

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE LUIS MENDOZA CARVAJAL identificado con C.C. 1.098.636.154 a pagar al GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S con Nit. 900.490.594-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$70.394.800) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 001.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 25 de noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JORGE LUIS MENDOZA CARVAJAL de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342198de1291f3dc178b23d5a3778bca14ff04956b2ad0836266ae98a5167703**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003-009-2023-01151-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
Nit. 890501357-3
DEMANDADO: JEFRI ANDRES NAVAS
C.C. 1.090.422.601

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A con Nit. 890501357-3 contra JEFRI ANDRES NAVAS con C.C. 1.090.422.601, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-131691 y ubicado en la CLL 22AN # 1-45 MZ D LOTE# 24 URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE III de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértase al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite como proceso VERBAL SUMARIO por ser de ÚNICA INSTANCIA, conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02117eb6a8b58d1419c1644b103af9972463af1337e8303ea174546d210d77ee**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 540014003009-2023-001152-00
DEMANDANTE: CARMEN NINFA CONTRERAS MOGOLLON
C.C. 60.329.689
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INTERMINADOS DE
NANCY YANETH JAIMES RIVERA (Q.E.P.D.) con CC
60.277.146:
✓ LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA CC 13.457.086
✓ GLADYS AYLETH JAIMES RIVERA CC 60.306.068
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., 368 ss. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES**, formulada por CARMEN NINFA CONTRERAS MOGOLLON con C.C. 60.329.689, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de NANCY YANETH JAIMES RIVERA (Q.E.P.D.) con CC 60.277.146, señores: LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA CC 13.457.086 y GLADYS AYLETH JAIMES RIVERA CC 60.306.068 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

EGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-49864, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de NANCY YANETH JAIMES RIVERA con CC 60.277.146, en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Realícese por secretaría.

CUARTO: INCLUIR, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS** el cual se encuentra ubicada en la avenida 14 · 2-18 del barrio

chapinero de esta ciudad, que hace parte un terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36098, tal como los dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

SEXTO: OFICIAR, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso verbal de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca008591f97dd49ff1a2a6c3fa8cedb51f96ef32c126ab9b0d426c694d84d4**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230115300
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Nit. 860032330 – 3
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MACHUCA MENESES
C.C. 88.242.578

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Frente a la solicitud de dependiente judicial, observa el despacho que no aporta certificación de estudio de **JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA** donde exprese que ostenta la calidad de estudiante de derecho. Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE GREGORIO MACHUCA MENESES, identificado con C.C. 88.242.578 a pagar a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA con Nit. 860032330 – 3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$ 33.135.973)**, por concepto del **capital acelerado** sobre el pagare **No. 1747001**.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el **15 de diciembre de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado JOSE GREGORIO MACHUCA MENESES de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258e4c969d3df167d6515bf32cdf63a34eea65ecc938b3ac6a7b934bf6c638c**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230115400
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHAPUEL GARCIA
C.C. 60.382.762

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales, observa el despacho que no aporta certificación de estudio donde exprese que ostentan la calidad de estudiantes de derecho. Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA MILENA CHAPUEL GARCIA, identificada con C.C. 60.382.762 a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$87.063.724)**, por concepto del **capital acelerado** sobre el pagare **No. 60.38.2762**.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el **15 de diciembre de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Por los **intereses de plazo** causados y liquidados, por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.978.063)** desde el 25 de abril de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada SANDRA MILENA CHAPUEL GARCIA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82703997a746a179729d3500e2c77b3d04c4591a01f47185a111809e435735b7**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300115600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JAIMES ARTUNDUAGA
C.C. 88.232.640

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. La demanda carece de precisión y claridad, específicamente en relación con las pretensiones, ya que no se detallan con claridad los intereses de plazo, incluyendo el porcentaje y los términos bajo los cuales se solicita el mandamiento de pago. Además, se pide el doble de los intereses de mora por cada obligación contenida en el título, lo cual requiere aclaración y especificación. Es esencial que los hechos y pretensiones se expresen de manera clara y concisa, especialmente considerando que el monto a ejecutar es el contenido en el título, es decir, la suma de \$48.134.098,80.
Se sugiere revisar y corregir la demanda para proporcionar detalles más precisos sobre los intereses de plazo y mora, así como aclarar cualquier ambigüedad en las pretensiones. Esto contribuirá a una presentación más clara y comprensible del caso.
2. No informó como obtuvo el correo electrónico y la dirección física de notificación de la demandada. (art.8 de la Ley 2213 de 2022¹).

Frente a la solicitud de dependiente judicial observa el despacho que **JUAN CARLOS RODRIGUEZ** es apoderado judicial, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado. Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

¹ "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Subrayado, negrita y cursiva del Juzgado).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8cfccf5b6e3bd086c6dc807ccd03d1daa3799c71628e0623e382e8ca71f**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300115700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO
C.C. 88.283.677

Teniendo en cuenta que: *i)* la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y *ii)* el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago.

Ahora bien, estudiado el poder conferido por el accionante a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2 y revisada su certificación de existencia extendida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se observa que, la apoderada que presenta la demanda esta autorizada para litigar, conforme al art.75 del C.G.P., tal y como se puede observar en la imagen:

Por documento privado de fecha 19 de mayo de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 24 de mayo de 2022, bajo el no. 200617 del libro IX, consta: se registran como apoderados judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso a:.....
1. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 88.221.614 Y T.P. NO. 150.011 DEL C.S. DE LA J.....
2. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.098.680.365 Y T.P. NO. 249.148 DEL C.S. DE LA J.....
3. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.092.357.005 Y T.P. 376.498 DEL C.S. DE LA J.....

Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada que presentó la demanda, la que funge a su vez como litigante adscrito(a) de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2, apoderado de la entidad accionante, esto debido a que, no podrán litigar más de uno en cada extremo y para proteger los derechos de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO con C.C. 88.283.677, a pagar a BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$20.306.788) por concepto de **capital** contenido en el Pagaré No. 2L751796.

- b) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/C (\$861.012) por concepto de los intereses de plazo desde el día 16 de julio de 2023 hasta el día 08 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día **9 de diciembre de 2023**, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7768e8d62f43f3d7829b4bb7b79af9e74e74a23894fc13da53d73636daad4a1c**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300115900
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: ISBELIA BARON MORENO
C.C. 60.348.869
DOMINGO ALBARRACIN CAMARGO
C.C. 13.172.799

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ISBELIA BARON MORENO, identificada con C.C. 60.348.869 y DOMINGO ALBARRACIN CAMARGO con C.C. 13.172.799 a pagar a FINANCIERA COMULTRASAN. con Nit. 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Sobre el Pagare 0660096004726146:
 - a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$19.177.450)**, por concepto del **capital acelerado**.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidado a la tasa máxima legal, desde el día **9 de septiembre de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.
- Sobre el Pagare 0700096003446044:
 - c) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/cte. (\$206.507)**, por concepto del **capital insoluto**.
 - d) Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidado a la tasa máxima legal, desde la fecha del día el **6 de septiembre de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.
 - e) Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados ISBELIA BARON MORENO y DOMINGO ALBARRACIN CAMARGO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52130334985e3a876f329ab26a78dbf7cc1bc25412e71dde8c95ace37c7a2deb**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD
HORIZONTAL
NIT. 900.192.557-8
DEMANDADOS: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ
C.C. 88.261.335
YANICE RODRIGUEZ YANES
C.C. 37.343.556
RADICADO: 540014003009-2023-001160-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- No se aportó la prueba de la existencia de la empresa demandante (resolución 0367 de 4 de diciembre de 2007), lo cual constituye un defecto formal según el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- Así mismo, aporta un anexo “Correo: ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES” en el cual se observa que cursó otro proceso con las mismas partes ante el Juzgado Octavo Civil Municipal (Rad. 2021-886), por lo cual se le requiere para que aclare dicha situación.
- No informó como obtuvo el correo electrónico y la dirección física de notificación de la demandada. (art.8 de la Ley 2213 de 2022¹).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Se invita al profesional del derecho en que en su escrito de subsanación lo realice integrándolo junto a la demanda.

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*” (Subrayado, negrita y cursiva del Juzgado).

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d506b6b32ed49664f9859b0a41db97cd6253f0b291ea41bcc5d4d314715f67**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 540014003009202300116100
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CACERES RIVERA
C.C. 1.010.092.919
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN
C.C. 13.495.363

Se recibe demanda ejecutiva en la cual se observa lo siguiente:

- La obligación de pago establecida en el acta de conciliación con fecha del 19 de abril de 2013, registrado bajo el número 11156, emanada del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que sirve de base para la presente ejecución, no presenta de manera evidente una obligación **clara, expresa y exigible** que justifique su ejecución inmediata.

Este hecho se debe a que en el mencionado documento judicial se indica la designación del demandado como administrador, asumiendo la responsabilidad de realizar pagos diarios de \$50.000 y \$30.000 por la gestión de un establecimiento de comercio. Sin embargo, al tratarse de una obligación condicionada por su calidad de administrador, es necesario demostrar no solo la designación o nombramiento, sino también la efectiva posesión en el cargo. Además, la demanda no especifica si ha habido cambios en la administración, como la sustitución del administrador o la adopción de otras decisiones relevantes.

Cabe destacar que, en los anexos presentados, se incluye un certificado correspondiente al mes de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, haciendo referencia a una Sentencia y Trabajo de Partición cuyo contenido se desconoce. Este documento adicional podría haber modificado o extinguido lo acordado en la conciliación y, por ende, resulta necesario esclarecer su contenido para una comprensión completa de la situación.

En resumen, la obligación consignada en el acta de conciliación es condicional por su forma, lo que genera confusión en cuanto a su contenido y la extensión de las obligaciones asociadas al crédito. La falta de documentos adicionales pertinentes contribuye a la ambigüedad en la ejecutabilidad del mencionado documento, dificultando una comprensión clara y precisa de las obligaciones que se pretenden hacer efectivas.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los

sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. **La expresividad**, como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.** (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al encontrar graves irregularidades en cuanto a las **condiciones de claridad** que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 002
fijado el 16 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae183f43231bbadafc36108de20150d684add48b6392ed9ffdbce845bb458b2**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-01162-00
DEMANDANTE: YEISON GIOVANNI ARAQUE
C.C. 1.090.418.238
DEMANDADO: ACTIVAR SALUD SAS
Nit. 901216578-1

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar lo pactado en un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS por la labor de COORDINACION DE FACTURACION Y GESTION DE PAGOS DE LA CARTERA CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PRESTADOS CON CARGO AL SOAT en favor, de la empresa demandada, donde se acordó el pago de unas obligaciones de índole laboral, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687c43b00254c5173d507042f14646570e4620490c211c00003dc3abbf49d95**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300116300
DEMANDANTE: LUDWIN ORTIZ QUINTERO
C.C. 13.831.182
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ
C.C. 13.491.767

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ con C.C. 13.491.767, a pagar a LUDWIN ORTIZ QUINTERO con C.C. 13.831.182, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111-2426328.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 28-DICIEMBRE-2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento respecto al interés de plazo por no ser clara la petición en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 002
fijado el 16 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c79dddfdc8fc5183ae55cc9630f6379b81890e74ffbb83b55147c9f6ed3fb**

Documento generado en 15/01/2024 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>